



Verbal - Pertenencia  
2019 - 00542

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., doce (12) días del mes de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Con ocasión del estudio del proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se evidenció que, el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia fue producto de un yerro involuntario que, conlleva a la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine se observa que, por auto adiado 05 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que, pese a que se realizó la publicación del emplazamiento en los diarios indicados y estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se les ha nombrado curador a los demandados dentro del presente proceso.

Como quiera que se advierte que el auto adiado 05 de noviembre de 2021, fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, para en su defecto proceder a realizar el nombramiento de Curador Ad Litem para la parte demandada señores ARMANDO RAFAEL SANCHEZ CUESTAS, CESAR AGUSTO SANCHEZ CUESTAS, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CUESTAS, OSVALDO ENRIQUE SANCHEZ CUESTAS, CESAR SANCHEZ SAENS, DANIEL SANCHEZ SAENS, MAGNOLIA SANCHEZ SAENS y MIGUELA AGUSTO SANCHEZ SAENS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desígnese como CURADOR AD LITEM del (los) demandado (s) señores ARMANDO RAFAEL SANCHEZ CUESTAS, CESAR AGUSTO SANCHEZ CUESTAS, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CUESTAS, OSVALDO ENRIQUE SANCHEZ CUESTAS, CESAR SANCHEZ SAENS, DANIEL SANCHEZ SAENS, MAGNOLIA SANCHEZ SAENS y MIGUELA AGUSTO SANCHEZ SAENS, al Dr JAIME RAVE jaimeaveabogado@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado de acuerdo al archivo de procesos que se lleva en este Juzgado, Dentro Del Proceso Verbal Especial Rad 2019-542 Seguido Por DIANA SANCHEZ TRIANA CONTRA AMANDO RAFAEL SANCHEZ Y OTROS sobre el Inmueble Ubicado En La Calle 43 #33- 237 , Barrio Chiquinquirá De La Ciudad De Barranquilla., quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y hágase saber que este nombramiento es forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio.-

Así mismo se le hace saber que debe concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copia al Consejo Superior de Judicatura. - Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el Artículo 49 del C. G. del P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 169 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.-  
Secretaría

  
Benilda Críales Rincón



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1451f285cb518b346b07f04d242ee526ba9b28abaa3aaf0b04240440b854e8ea**

Documento generado en 12/11/2021 12:23:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**